



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 115/2022 TAD.

En Madrid, a 13 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de director general, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de director general, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 6 de mayo de 2022.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Director General de XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 12 de abril de 2022, confirmando la misma». Siendo así que, en ésta, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF acordó sancionar al jugador D. XXX, del club XXX, con un total de quince (15) encuentros de suspensión, como autor de las infracciones tipificadas tanto en el artículo 137.2 apartados c) y l) -correspondiendo un (1) encuentro por cada una de ellas-, como en el artículo 137.4 a) del CD de la RFEF, aplicado en su grado mínimo -correspondiendo trece (13) encuentros-, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 600 euros, según el artículo 133.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente,

««EXPULSIONES

XXX: (...) Al jugador dorsal nº 10 Don XXX del equipo XXX, por tarjeta roja directa al encararse con el árbitro y en un momento determinado, propinar un cabezazo al colegiado, a la altura de la ceja izquierda, sin producirle herida aparente.



INCIDENTES

En la tanda de penalties, y tras la consulta en el Soporte de video (VS) del 5º penalti a petición del club XXX, y tras la resolver repetir el lanzamiento, los jugadores de XXX con números de dorsales:

Dorsal nº X, Don XXX

Dorsal nº X, Don XXX

Dorsal nº X, Don XXX

Dorsal nº X, Don XXX

Rodearon al árbitro 2, Sr. XXX, increpando y protestando la decisión adoptada, y en ese momento, el jugador dorsal nº 10 Don XXX, se acercó al árbitro y le propinó el cabezazo reflejado en el apartado de expulsiones. Tras dicha acción y durante la misma, estos 4 jugadores profirieron gritos amenazantes y ofensivos, sin poder determinar exactamente los gritos debido al golpe sufrido. Tras mostrarle la tarjeta roja, el jugador nº 10, Don XXX, mientras se dirigía a comunicar la expulsión al árbitro asistente, intento golpear o zancadillear de nuevo al árbitro sin hacerle caer, y se dirigió al árbitro diciéndole: “Ya te castigará Dios”. Una vez mostrada la tarjeta a la mesa de anotadores, los jugadores continuaron increpando al árbitro por la decisión tomada, sin poder identificar dichos términos debido al tumulto que se generó por parte de los jugadores D. XXX.

Una vez continuada la tanda de penalties, y tras otra interrupción de la tanda de penalties, el jugador nº X D. XXX, D. XXX volvió a ingresar en el terreno de juego, procedente del túnel de vestuarios y se encaró con un jugador del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio equipo.

Durante el lanzamiento de penalties hubo una tangana multitudinaria entre miembros de ambos equipos sin poder concretar exactamente los intervinientes en la misma ni las acciones concretas realizadas por parte de jugadores y técnicos.

Tras la finalización del encuentro, el equipo arbitral por decisión propio y hablado con miembros de la organización esperaron a que se fuera el equipo XXX para evitar mayores incidentes a los acontecidos en la pista y fueron escoltados por la fuerza pública (Cuerpo Nacional de Policía) hasta su hotel».

Asimismo, a petición de una solicitud de informe ampliatorio del órgano disciplinario a los árbitros del encuentro, se presentó por el conjunto arbitral escrito, de 6 de abril, en los siguientes términos:

«AL JUEZ DE COMPETICION DE LA RFEF: .

En relación a su solicitud de un informe ampliatorio de lo sucedido referente a Don XXX, Don- XXX y Don XXX, de fecha 5 de abril de 2022, que estuvieron implicados en el incidente anteriormente mencionados y por qué no mostraron tarjeta amarilla o roja dada la gravedad de los hechos.

Procedemos a detallar la justificación de los hechos ocurridos:

Cuando los jugadores implicados, procedieron a rodear al árbitro XXX, el árbitro se dispuso a amonestar a todos ellos, y para ello saco la tarjeta amarilla del bolsillo, pero antes de que pudiera mostrarla públicamente, el jugador Dorsal nº X Don XXX propinó el cabezazo anteriormente detallado, con lo que motivado por la agresión, se centró en mostrar, casi de forma automática e inmediata, la tarjeta roja para expulsar al jugador por la acción más grave, y acto seguido alejarse de la zona de conflicto ya que la situación era tensa, rodeado de 1 dichos jugadores, con el objetivo de evitar más incidentes y para notificar la expulsión a los compañeros asistentes.

Una vez allí, por la situación de nerviosismo y tensión existente, y en parte también, confuso .Por el estrés de la agresión sufrida, por la gravedad de los hechos ocurridos, para no



alargar la situación existente, evitar posibles altercados de gran parte del todo el público que estaba gritando e increpando a los colegiados, evitar males mayores y finalizar a la mayor brevedad posible el encuentro, decidimos conjuntamente a través del intercomunicador no mostrar las tarjetas. Se decidió gestionar las protestas de los jugadores de la mejor manera posible, solicitando calma e intentando hacer entender la decisión adoptada, reflejando posteriormente en el acta lo ocurrido con dichos jugadores, tal y como se reflejó en el apartado de incidencias.

Esto último se decidió únicamente por la trascendencia e importancia del partido y de la competición, así como el momento del partido (lanzamiento de penalties), ya que en otras circunstancias, tras la agresión sufrida, se hubiera abandonado la superficie de juego suspendiendo el partido.

Todo lo que se informa a los efectos oportunos».

SEGUNDO.- Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente aduce que,

«(...) Aportamos la prueba videográfica, que se adjunta como documento num.1, donde claramente se observa en la secuencia de los hechos, que nuestro JUGADOR EN NINGÚN MOMENTO PROPINA UN CABEZAZO, lo único que hace es encararse con el colegiado, pegando los rostros. (...)

SIXTA. Solicitamos en este caso la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta.

La solicitamos en base a lo siguiente:

a) El jugador sancionado YA HA CUMPLIDO CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

b) El que siga cumpliendo la sanción impuesta, acarrea perjuicios de difícil o imposible reparación. Ello basado que una posterior resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, que nos diera la razón, devendría de imposible ejecución, pues ya habría cumplido la sanción impuesta.

c) Existe en este caso, una clara apariencia de buen derecho.

-De las imágenes aportadas SE APRECIA LA INEXISTENCIA DE CABEZAZO.

-Ya la resolución de Competición indica que otra interpretación es posible y no contesta a nuestra alegación.

- La Resolución de Apelación hoy recurrida, directamente establece que no hay cabezazo, por tanto, el acta arbitral NO ES CORRECTA, comete error manifiesto y claro, sin embargo, BASADO EN INDICIOS, mantiene la sanción, cuando por fortuna existe un video que demuestran los hechos tal y como sucedieron.

Al reconocerse la no existencia de cabezazo, NO EXISTE AGRESIÓN, y por tanto la calificación jurídica de los hechos cambia y no puede sancionarse, con el precepto que se hace».

Reiterando su solicitud mediante,

«OTROSI DICE: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Disciplinario de RFEF y el artículo 81 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, se interesa la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución dictada por el Juez Único de Competición de RFEF, confirmada por el Juez de Apelación, que es objeto de recurso, en tanto en cuanto se dicte resolución firme y definitiva al efecto.

Es de sobra conocido, que el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite a las partes solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la resolución estimatoria que se dictase, lo que concurre en este caso, toda vez que si tuviese éxito el recurso interpuesto y el jugador se viese privado de la disputa de encuentros oficiales hasta entonces, se le causaría un perjuicio irreparable.



También se verifican los requisitos establecidos en el artículo 728 que la misma norma procesal dibuja para su acuerdo.

Así, es indiscutible la apariencia de buen derecho del jugador, según lo expuesto en el punto sexto de este escrito, toda vez que es innegable que el hecho fáctico no puede encuadrarse en la descripción de falta muy grave, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito y que damos por reproducidos.

Más evidente aún es la apariencia de buen derecho, toda vez que, en tanto en cuanto se ventile el recurso presentado, el jugador no debe verse suspendido de la disputa de encuentros, porque su perjuicio, de ser estimado el repetido recurso, sería irreparable, evidentemente.

Por todo ello, con carácter cautelar de nuevo SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, en tanto en cuanto se dicte resolución definitiva en el presente expediente, acuerde de manera inmediata la suspensión de la ejecución de la resolución dictada por el Juez Único de Competición de fútbol sala de RFEF, ratificada posteriormente por el Juez de Apelación en su Resolución de 6 de mayo de 2022 y que constituye el objeto de la presente alzada».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser



debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Apelación causaría perjuicios de imposible reparación y además resulta procedente acordar la suspensión en orden al aseguramiento de la resolución que en su día se dicte, que en caso de resultar favorable devendría inútil. Señalando, además, como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO.- No obstante, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no resulta posible concluir de las



imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de director general, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

